

EL ABOGADO

DE LAS FAMILIAS,

PERIODICO SEMANAL Y LITERARIO.

Destinado á poner al alcance de todas las clases de la sociedad los conocimientos de aplicacion usual de nuestra Legislacion en todos sus ramos, y las variaciones sucesivas de la misma.

POR

EL DOCTOR D. FERNANDO DE LEON Y OLARIETA,

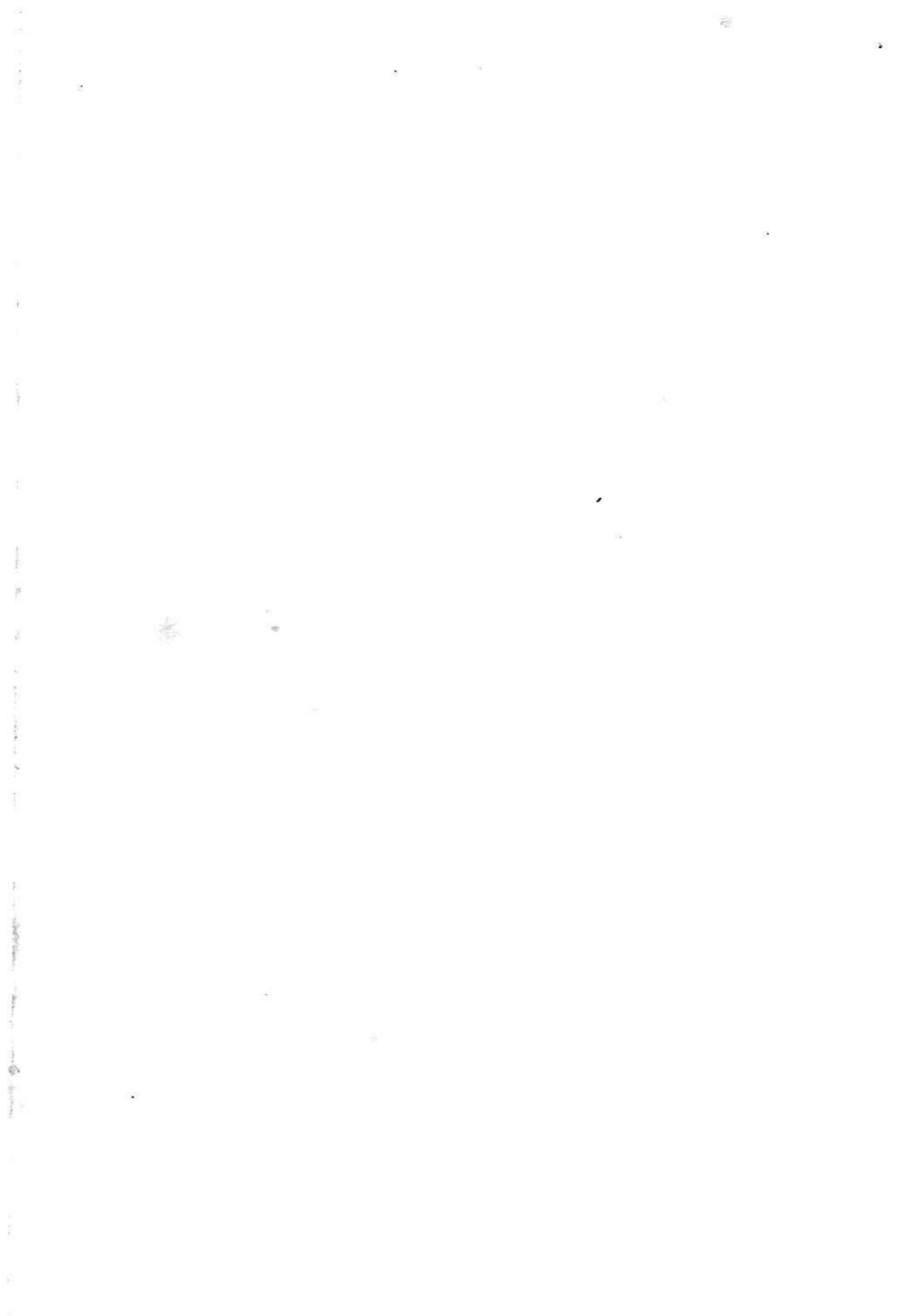
Abogado de los Ilustres Colegios de Valencia y Gerona, Catedrático de Lógica y Filosofía Moral en el Instituto provincial de esta ciudad, y Promotor Fiscal Sustituto del Juzgado de 1.ª Instancia de la misma.

TOMO 1.º

Gerona.

Imprenta de GRASES á cargo de Francisco Dorca.—1856.

15501



EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 1.º

SECCION DOCTRINAL.

DEBERES GENERALES DE LOS JUECES DE PAZ.

La administracion de justicia es una de las cosas mas difíciles y que exige conocimientos mas profundos, y un temple de alma que no se deje doblar por ninguna de las muchas influencias á que se hallan sometidos los que tienen la honrosa mision de hablar en nombre de la ley á sus conciudadanos; y por lo mismo creemos hacer un gran servicio á nuestros lectores, ocupándonos en este artículo y en los sucesivos de las obligaciones de los Jueces de paz, cuyo conocimiento interesa tambien en su mayor parte á los que no desempeñen este cargo.

Lo primero que deben hacer los que sean nombrados *Jueces de paz*, es prestar ante el Ayuntamiento respectivo el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las Leyes y ejercer fielmente su cargo (1); y despues nombrar secretario y portero de su Juzgado, con la facultad de separarlos cuando lo tengan por conveniente (2).

Aunque los Jueces de paz en los negocios de su competencia no tienen obligacion de valerse de los escribanos ó notarios (3), será muy útil que los secretarios reúnan esta circunstancia por la mayor suma de conocimientos que debe suponerse en ellos; debiendo en todo caso ser españoles, mayores de veinte y cinco años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales. Nosotros aconsejamos á los Jueces que procuren escoger sujetos de acreditada honradez y de la mayor ilustracion posible, no sea que si carecen de estas circunstancias lleguen á mirar como objeto de especulacion el sagrado depósito de la justicia, que tan de ligero se les confiara.

Para el cargo de portero pueden nombrar á cualquiera que siendo español, y mayor de veinte años, sepa leer y escribir; pero no olviden jamás lo convenientes que son la probidad y la firmeza de carácter para ejercer este cargo, y que los que no tienen estas cualidades, no deben pisar el augusto recinto en que se administra la justicia.

Tanto el cargo de secretario como el de portero son voluntarios; pero sino hubiese quien los aceptara, puede el Juez de paz nombrar para que los desempeñen á los secretarios y alguaciles del municipio (4).

Las atribuciones de los Jueces de paz se hallan consignadas en el Real Decreto de 22 de Octubre de 1855, que precede á la ley de Enjuiciamiento,

(1) Artículo 8º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

(2) Art. 9º

(3) Art. 10 Real orden de 12 de Noviembre de 1855.

(4) Art. 10 del Real decreto citado.

y en la Real orden de 12 de Noviembre del mismo inserta en la Gaceta del 13, y consisten: 1.º en conocer de todos los juicios de paz ó conciliacion (1); 2.º de todas las cuestiones cuyo interés no esceda de seiscientos reales (2); 3.º de las primeras diligencias de los *ab intestatos* (3) y de los embargos preventivos (4), en los pueblos donde no hubiere Juez de primera Instancia; precisamente con dictámen de asesor, sino fueren Letrados: 4.º decretar en casos urgentes el depósito de personas conforme al artículo 1280 de la ley de enjuiciamiento: 5.º intervenir en cuantas diligencias les encarguen los Jueces de primera Instancia ó de otros fueros en lo referente á la administracion de justicia, como por ejemplo los emplazamientos, citaciones y deslin-des, de que hace especial mencion aquella ley (5); y por último, en nuestro concepto, intervenir en todo cuanto sea de carácter urgente, en los casos en que no se pueda acudir al Juez á quien corresponda; pero dándole cuenta al momento.

Aunque el art.º 8.º de la Real orden de 12 de Noviembre puede hacer creer que conocen de las *faltas y primeras diligencias criminales*, el 1.º del decreto de 22 de octubre nos hace aconsejar á los Jueces de paz se pongan de acuerdo con los de primera instancia sobre este punto.

Todas estas atribuciones las ejercen dentro de la demarcacion en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y funciones gubernativas (6); y de cada una de ellas trataremos en los artículos siguientes de nuestro periódico.

Muy conveniente parece que procuren enterarse de la legislacion, que han de aplicar á cada paso; y al efecto les serán de alguna utilidad las entregas de nuestro *Manual de Jurisprudencia*; si bien en los casos arduos convendrá que consulten á un Letrado, para asegurar sus decisiones: debiendo tambien dirigirse á los Jueces de primera Instancia respectivos en todo aquello que no se refiera directamente al fallo que deben dictar en los juicios verbales, pues en estos casos no podrian responderles, porque prejuz-garian.

Todo Juez de paz debe adquirir al momento el Código penal, edicion oficial reformada en 1850; y la ley de Enjuiciamiento de 5 de Octubre de 1855; y tener siempre presente; que desde que prestó su juramento sobre los Santos Evangelios, pertenece todo á la justicia y debe olvidarse de sí propio cuando trate de administrarla; que las leyes le prohiben admitir regalos de aquellas personas que tengan negocios que decidir en su tribunal, ni aun recomendaciones de ninguna clase; que no debe manifestar su opinion en los asuntos sobre que ha de conocer, antes de que dicte su fallo, ni negarse á pronunciarle bajo pretesto de que la ley está oscura, ni retardar maliciosamente la administracion de justicia, ni mucho menos hacer conversacion de los secretos que conozca por razon de su cargo, ni obedecer á persona alguna «por caracterizada que sea» que le mande alguna cosa contra la ley.

(1) Art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento.

(2) Art. 1162.

(3) Art. 557 de la ley.

(4) Art. 950.

(5) Art. 229, 508 y 1527.

(6) Art. 8.º de la Real orden de 12 de Noviembre de 1855

De sus decisiones pende á veces la fortuna de los particulares y la paz de las familias: y si son injustas, pueden seguirse odios y enemistades, y hasta con el tiempo crímenes; primero, debe buscar la paz, y sino la encuentra, la justicia.

Debe ser irrepreensible en sus costumbres y guardar el mayor decoro en todos los actos de su vida privada; porque esta es la base de su prestigio, y difícilmente se puede respetar como funcionario público al que como particular se menosprecia.

Ardua es la administracion de justicia; pero se facilita mucho cuando se desea el acierto; y la recompensa del que lo procura es grande, porque sus conciudadanos le aman y le respetan, y su conciencia está tranquila; al paso que nada hay mas temible que ser injusto; porque se sigue el desprestigio, y hasta el odio de los demas; porque la ley y los funcionarios encargados de que se cumpla acechan de continuo al que la infringe; y sobre todo porque la conciencia *remuerde*.

Al Juez de paz no debe imponerle la preponderancia del rico, ni la brillantez de la posicion social del magnate, ni los terribles antecedentes del criminal; porque el que de veras invoca á la *Justicia* es mayor que todos, mas poderoso y mas fuerte, pues la justicia es *inmortal*, y todo lo demas perecedero. Pero no debe ensoberbecerse, ni alimentar las innobles pasiones de la vanidad y el orgullo, aunque sus conciudadanos le tengan consideracion y respeto, pues no es al hombre sino al juez á quien se tributa este homenaje; al juez que lleva grabadas en su corazon las hermosas palabras « *Paz y Justicia* » que nosotros tambien repetimos con entusiasmo.

REGISTRO DE HIPOTECAS DE LOS DOCUMENTOS ANTIGUOS.

Por Real orden de 18 de Octubre último (1) se ha dispuesto «que se admitan al registro de hipotecas todos los documentos públicos y privados, cualquiera que sea la época de su otorgamiento, y se tome razon de ellos; y que satisfagan los derechos y multas en que hayan incurrido todos aquellos que se otorgaron en tiempo en que existia algun derecho en favor del Fisco con arreglo á la legislacion entonces vigente, siendo libres de todo derecho los de fecha anterior, los cuales solo satisfarán los de inscripcion »

Aconsejamos á nuestros lectores que se apresuren á dar á los actos que hayan otorgado sin cumplir con este requisito, la fuerza legal que el registro les añade; y al efecto haremos algunas observaciones. Por regla general están sujetos á esta formalidad todos los documentos en que se verifica traslacion de dominio de bienes inmuebles ó raices, cuales son los de venta ó dacion en pago, herencias, legados, donaciones, imposición de censos, de division y adjudicacion de bienes, dotes y obligaciones con hipoteca (2).

Por lo que se refiere á los documentos por cuyo registro hay que abonar derechos, diremos, que aunque por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798 se estableció una contribucion temporal sobre los legados y herencias trans-

(1) Gaceta del 11 de Noviembre.

(2) Reales decretos de 23 de Mayo de 1845; 11 de Junio de 1847, y 26 de Noviembre de 1852; y otras varias disposiciones particulares.

versales; y por otro de 3 de Agosto de 1818, renovado en 4 de Febrero de 1824 se impuso la obligacion de satisfacer la media anata en las herencias trasversales de vínculos y mayorazgos, y el diez por ciento en Vales Reales en las herencias directas de los mismos; ninguno de los documentos anteriores al 1.º de Enero de 1830 debe satisfacer otros derechos que los de inscripcion; pues la Real orden de 18 de Octubre, que esplicamos, solo se refiere á los que se debieron pagar por concepto de hipotecas.

Los de enagenacion de bienes inmuebles, bajo cuyo concepto se entienden tambien los censos, tributos, oficios y otros cualesquiera derechos perpetuos, otorgados desde 1.º de Enero de 1830 hasta que se publicó el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, deben satisfacer el medio por ciento (1); y ademas el quintuplo del derecho que se haya dejado de pagar, ó sea el dos y medio por ciento (2).

Desde la publicacion del Decreto de 1845 se pagaron derechos por la venta de bienes inmuebles, permutas, dacion en pago; por las herencias de bienes inmuebles á favor de hijos ilegítimos, de marido á muger, de hermanos y demas parientes y estraños, y lo mismo por los legados y donaciones entre marido y muger ó á favor de parientes y estraños; en las imposiciones y redenciones de censos; y en los usufructos. Tambien estuvieron sujetos al pago del derecho de hipotecas los arrendamientos de fincas hasta el 31 de Diciembre de 1852 inclusive (3); pero el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *viudedad* no satisfizo derechos hasta 1.º de Enero de 1853 (4).

Cualquiera de estos documentos que se presenten al registro deben pagar por via de multa los derechos dobles, y aun el cuádruplo si ha pasado doble término del en que debió verificarse, que es el de ocho dias si los contratos se celebraron en el pueblo en que existe el oficio de hipotecas, ó un mes cuando lo fueron en otros.

Aunque de lo dicho se infiere que las demas escrituras no están sujetas al pago de otros derechos que los de inscripcion, haremos observar para mayor claridad que las disposiciones citadas exceptuan literalmente las de herencias entre ascendientes y descendientes legítimos, donaciones *propter nuptias* ó por razon de matrimonio, de padres á hijos, dotes otorgadas por los padres, obligaciones con hipoteca, pensiones alimenticias; y ventas, cesiones ó adjudicaciones á nombre del Estado: de modo que ningun inconveniente hay en registrarlas desde luego; puesto que solo se han de abonar los derechos de inscripcion.

Y por último, si ocurriese alguna duda respecto á si una escritura pública está ó no sujeta al registro ó al pago de derechos, puede solventarse leyendo el final de la misma, en el que los Notarios habrán hecho mencion de esta circunstancia: debiendo tenerse presente que el registro se ha de hacer en el oficio de hipotecas del partido en que esten situadas las fincas.

(1) Artículos 4.º, 5.º y 8.º de la Instruccion de 29 de Julio de 1850.

(2) Art. 57 de la ley penal de 3 de Mayo del mismo.

(3) Art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

(4) Art. 1.º del Real decreto de 26 de Noviembre citado.

SECCION LEGISLATIVA.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE
COLONIAS AGRÍCOLAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: etc.

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nacion.

Art. 4.º En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán préviamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor sino llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio ó en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion al prévio reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terreno del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno,

según lo dispuesto en el art. 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos esceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposición del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados; previo siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero, para que forme los planos de la colonia, pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á las sexta parte de los señalados al total de la colonia; cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demas atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones espresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantía del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demas útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y más particularmente con maderas de construcción allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reúnan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Palacio 21 de noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

NOTICIAS OFICIALES.

Renovacion de Ayuntamientos. Por ley sancionada en cinco de Diciembre, inserta en la Gaceta del 6, se ha mandado que se suspenda hasta que por la nueva ley se determine la forma y época de las elecciones municipales.

La Iberia agrónoma. Con este título se ha formado en Madrid una sociedad de seguros mutuos de cosechas; cuyo reglamento, según la Real orden de 30 de Noviembre en que se autoriza su creación, aleja todo temor de que falten recursos para atender al pago de los siniestros que ocurran.

Ley de sanidad. Se ha sancionado esta por S. M. en 28 de Noviembre último, y se halla inserta en la Gaceta del 7 de Diciembre, comprende catorce capítulos; y nos ocuparemos de ella en otro número.

Funcionarios del orden judicial. Por Real Decreto de 7 de Diciembre se ha dispuesto que el término ordinario que se les conceda para tomar posesion de sus destinos sea el de cuarenta dias en la Península, cincuenta en las Islas Baleares y sesenta en las Canarias, y se han prescrito reglas para la concesion de licencias de los mismos.

Lloid Barcelonès. Por Real Decreto de 5 de Diciembre se ha autorizado la creación de una sociedad anónima de seguros marítimos con este título.

Monedas de las Repùblicas Hispano-americanas. Por ley sancionada en 11 de Diciembre se autoriza al Gobierno para que informándose del peso y ley de las monedas de oro, plata y cobre de aquellas, presente el oportuno proyecto de ley para facilitar su cambio con las nuestras.

Delitos de imprenta. Por ley sancionada en 21 de Diciembre, é inserta en la Gaceta del 22, se ha mandado: 1.º que sean de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometan abusando de la libertad de imprenta: 2.º que sean de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á instancia de parte, los delitos que se cometan abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.

Indemnizacion de los suministros hechos á las tropas francesas durante la

guerra de la independencia Por Real orden de 1.º de Mayo de 1854 se dispuso; que conforme à la prevenido en Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826, 4 de Julio de 1829, 3 de Agosto y 8 de Octubre de 1831 y 29 de Abril de 1833, se concedia el plazo de seis meses, contados desde la fecha de aquella Real orden, para que los acreedores por tal concepto presentasen notas expresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú orden de que procede, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, qué documentos lo justificaban, á quien fueron entregados, y en que fecha y cual representa hoy el mismo crédito; y que estas notas las entregaran los interesados por duplicado á los Administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiendo un ejemplar firmado por dicho Cefe: que los Gobernadores de provincia, oyendo previamente a los respectivos Ayuntamientos, remitiesen al Ministerio de Hacienda las referidas notas con su informe: y que con estos datos se formaría en el Ministerio un estado general, para que S. M. acordase lo mas conveniente.

Y por otra Real orden de 11 de Diciembre último se ha mandado que se inserte en la Gaceta la que antecede, y que los seis meses que se fijan en ella empiecen á contarse desde el dia en que tenga efecto su publicación en la Gaceta y en los Boletines.

Aclaraciones à la ley de incompatibilidad de haberes. Se han dictado varias por la ley de 21 de Diciembre último inserta en la Gaceta del 25 del mismo; de la cual trataremos en otro número.

VARIEDADES.

Dos palabras acerca de esta seccion. Difícil es que un periódico interese á toda clase de personas; pero esto no impide que procuremos conseguirlo con el nuestro, y bajo este concepto ¿sería oportuno limitarnos tan solo à la legislación, sin dedicar algunas palabras para otros asuntos de utilidad y placer al mismo tiempo? La generalidad nos acogeria con indiferencia, como al que en el seno de las familias solo hablase de asuntos profesionales: pues bien, para evitar este inconveniente nuestro periódico consagrará algunas líneas à la higiene, la agricultura, la industria y el comercio; à la educacion de los hijos y à los consejos que deben tenerse presentes para conservar la paz del alma; y al efecto con la antorcha de la Filosofía penetraremos en los secretos del corazon, teniendo siempre por término de nuestras investigaciones la felicidad de las familias.

Como que esta seccion está destinada à todas las edades de la vida, podremos decir, aplicando una figura retórica tan bella como comun, que consideraremos à esta en el *crepúsculo* y en la *aurora*, en el *mediodia* y à la caída de la *tarde*; lo mismo en la *primavera* que en el *invierno*, en los *dias* claros y serenos, que en los cubiertos de densas *nubes* precursoras de la borrasca. No hay que temer, no, que nuestras palabras agiten el corazon ni llenen la mente de ilusiones, puesto que al poner à nuestro periódico el título que le distingue, nos declaramos defensores del sagrado asilo de la familia, que Dios concedió al hombre para que fuera feliz en este mundo.